

Núm. 602.—LEY restableciendo la antigua Universidad de Santo Domingo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, previas las tres lecturas Constitucionales, á propuesta del Poder Ejecutivo, ha dado la siguiente ley:

TITULO I.

UNIVERSIDAD.

Art. 1º Se restablece la antigua Universidad de Santo Domingo.

Art. 2º La enseñanza universitaria abrazará, por ahora, cuatro facultades; á saber:

1ª de filosofía:—2ª de jurisprudencia:—3ª de ciencias médicas:—4ª de sagradas letras.

Art. 3º Las cátedras de las facultades de filosofía, jurisprudencia y ciencias médicas, se establecerán en el mismo local que se destine para la Universidad.

Art. 4º Las cátedras de sagradas letras se establecerán en el Seminario, y serán pagadas por el erario público.

Art. 5º La inspeccion y gobierno de la Universidad estarán á cargo de un Gran Consejo; de una Junta de inspeccion y de un Rector que es el gefe del establecimiento, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de instruccion pública; que está á cargo del Secretario de Estado en el Despacho del ramo.

TITULO II.

PLAN DE ESTUDIOS.

CAPITULO I.—Facultades.

§ 1º—Facultad de filosofía.

Art. 6º La facultad de filosofía se dividirá en dos secciones: la primera se denominará de literatura, y la segunda de filosofía.

Art. 7º La seccion de literatura, comprenderá la enseñanza de los ramos siguientes:

Gramática castellana, lengua latina, lengua francesa, retó-

rica y elocuencia, mitología, nociones de geografía, matemáticas, geografía política, historia sagrada, historia profana antigua y moderna.

Art. 8º La seccion de filosofía, comprenderá la enseñanza de las materias siguientes:

Algebra, geometría, trigometría rectilínea, dibujo lineal, lógica, psicología, moral, metafísica, física y elementos de química, de historia natural, de geografía matemática y de geografía física, historia de la filosofía.

§ 2º—Facultad de jurisprudencia.

Art. 9º El estudio de la facultad de jurisprudencia, comprenderá las materias siguientes:

Historia del derecho en general y del derecho romano en particular, derecho constitucional, derecho de gentes, derecho internacional, derecho administrativo, derecho civil, derecho penal, derecho público eclesiástico, é instituciones canónicas, derecho comercial, derecho marítimo, procedimientos económicos política é historia de esta ciencia, oratoria forense.

§ 3º—Facultad de ciencias médicas.

Art. 10. La facultad de ciencias médicas, se dividirá en tres secciones: la primera de medicina, la segunda de cirugía, y la tercera de farmacia.

Art. 11. La seccion de medicina, comprenderá la enseñanza de las materias siguientes:

Anatomía general, anatomía descriptiva, fisiología descriptiva, fisiología, patología general, patología especial, semeiótica médica, terapéutica, clínica médica, medicina legal y toxicología, moral médica, higiene, historia y bibliografía médica.

Art. 12. La seccion de cirugía comprenderá la enseñanza de las materias siguientes:

Anatomía general, anatomía descriptiva, fisiología, operaciones y apósitos, obstetricia, patología y clínica quirúrgica, medicina legal, moral médica, higiene, historia y bibliografía de la cirugía.

Art. 13. La seccion de farmacia comprenderá la enseñanza de las materias siguientes:

Historia natural, química mineral, química orgánica, análisis químicos cuantitativos y cualitativos, farmacopea, farmacia legal, historia y bibliografía de la farmacia.

§ 4º—Facultad de sagradas letras.

Art. 14. La facultad de sagradas letras se dividirá en dos secciones: la primera se denominará de teología; y la segunda de cánones.

Art. 15. La seccion de teología, comprenderá la enseñanza de las materias siguientes:

Prolegómenos y fundamentos de la religion, sacramentos y acciones morales, lugares teológicos, sagrada escritura, historia eclesiástica, historia y suma de Concilios, catolicismo y protestantismo comparados, historia de los conciliabulos, sus errores y cismas, antigüedades cristianas.

Art. 16. La seccion de cánones, comprenderá la enseñanza de las materias siguientes:

Prenociones canónicas, derecho público eclesiástico, lugares teológicos, instituciones canónicas, sagrada escritura, historia eclesiástica, historia y suma de concilios, historia de los conciliabulos, sus errores y cismas, concordatos comparados.

CAPITULO II.—Distribucion y duracion de los cursos.

§ 1º—Facultad de filosofía.

Art. 17. Seccion de literatura. Los cursos de esta seccion se dividirán en ordinarios y extraordinarios.

Art. 18. Son cursos ordinarios los siguientes, que deberán hacerse en los tres primeros años.

1er. curso.—Gramática castellana en todas sus partes, y nociones de geografía matemática.

2º curso.—Analogía latina, y geografía política.

3er. curso.—Sintaxis latina y traduccion de prosa; geografía política y mitología.

4º curso.—Ortografía y prosodia de la lengua latina, y traduccion de los poetas latinos; ortología y conjugacion de los verbos regulares é irregulares de la lengua francesa.

5º curso.—Lengua francesa según el método de Ollendorf, ó el de Robertson, retórica (tropos).

6º curso.—Ejercicios de versiones y traducciones alternativas en las tres lenguas latina, francesa y castellana, retórica, (figuras de diction) y elocuencia.

Art. 19. Son cursos extraordinarios, que se distribuirán pa

ra hacerlos en los cuatro años asignados á los de la seccion de filosofía.

1er. curso—(año 1º de la seccion de filosofía) Cronología.

2º curso.—(año 2º de la seccion de filosofía) Historia Sagrada.

3º curso—(año 3º de la seccion de filosofía) Historia antigua.

4º curso.—(año 4º de la seccion de filosofía) Historia profana, la moderna.

Art. 20. Seccion de filosofía.—Las materias que comprenden esta seccion, se distribuirán en los cursos siguientes, que deberán hacerse en cuatro años.

1er. curso.—Álgebra y elementos de historia natural (mineralogía.)

2º curso.—Geometría y elementos de historia natural (geología.)

3er curso.—Lógica, trigonometría rectilínea y geografía matemática.

4º curso.—Psicología, dibujo lineal y elementos de historia natural (botánica).

5º curso.—Metafísica y elementos de historia natural (zoología.)

6º y 7º curso.—Física, moral y elementos de química.

8o. curso.—Historia de la filosofía y geografía física.

§ 2º—Facultad de jurisprudencia.

Art. 21. Las materias que comprende el estudio de la facultad de jurisprudencia, se distribuirán en los cursos siguientes que deberán hacerse en cinco años.

1er. curso.—Historia del derecho en general y del romano en particular.

2º curso.—Derecho constitucional y de gentes.

3er. curso.—Derecho administrativo.

4º curso.—Derecho civil.

5º curso.—Derecho penal.

6º curso.—Procedimientos, teoría de las pruebas y práctica forense.

7º curso.—Derecho internacional, comercial y marítimo.

8º curso.—Economía política é historia de esta ciencia.

9º curso.—Derecho público eclesiástico é instituciones canónicas.

10. curso.—Oratoria forense.

§ 3º—Facultad de ciencias médicas.

Art. 22. Seccion de medicina.—Las materias que comprenden esta seccion, se distribuirán en los cursos siguientes, que deberán hacerse en cinco años.

1º y 2º curso.—Anatomía general y descriptiva, y preparaciones anatómicas.

3er curso.—Fisiología.

4º y 5º curso.—Patología general y especial, y semeiótica.

6º y 7º curso.—Materia médica, terapéutica y farmacología, clínica médica.

8º curso.—Medicina legal y toxicología, clínica médica.

9º curso.—Higiene y moral médica, clínica médica.

10. curso.—Historia y bibliografía de la medicina, clínica médica.

Art. 23. Seccion de cirugía.—Las materias de esta seccion se distribuirán en los cursos siguientes, que deberán hacerse en cuatro años.

1º y 2º curso.—Anatomía general y descriptiva; preparaciones anatómicas.

3er curso.—Anatomía descriptiva y preparaciones anatómicas; fisiología.

4º curso.—Operaciones y apósitos.

5º curso.—Operaciones y apósitos, obstetricia.

6º curso.—Patología y clínica quirúrgicas.

7º curso.—Patología y clínica quirúrgicas, medicina legal é higiene.

8º curso.—Patología y clínica quirúrgicas, moral médica é historia y bibliografía de la cirugía.

Art. 24. Seccion de farmacia.—Las materias que comprenden esta seccion se distribuirán en los cursos siguientes, que deberán hacerse en cinco años.

1º curso.—Historia natural (botánica).

2º curso.—Historia natural (botánica y zoología.)

3º curso.—Historia natural (botánica y mineralogía.)

4º curso.—Historia natural (botánica y geología), química mineral.

5º y 6o. curso.—Química mineral y química orgánica.

7º curso.—Química orgánica, y análisis cuantitativos y cualitativos.

8º y 9º curso.—Farmacopea.

10. curso.—Farmacopea, farmácia legal é historia y bibliografía de la farmacia.

§ 4º—Facultad de sagradas letras.

Art. 25. Seccion de teología.—Las materias que comprende esta seccion se distribuirán en los cursos siguientes, que deberán hacerse en cuatro años.

1º curso.—Prolegómenos y fundamentos de la religion.

2º curso.—Sacramentos y acciones morales.

3º curso.—Lugares teológicos, y tratado de la verdadera iglesia.

4º curso.—Instituciones teológicas y sagrada escritura.

5º curso.—Historia y suma de concilios.

6º curso.—Historia de los conciliábulos, sus errores y cismas.—Antigüedades cristianas.

7º curso.—Instituciones canónicas.

8º curso.—Historia eclesiástica, y el catolicismo y protestantismo comparados.

Art. 26. Seccion de cánones.—Las materias que comprende esta seccion, se distribuirán en los cursos siguientes, que deberán hacerse en cuatro años.

1º curso.—Prenociones canónicas y derecho público eclesiástico.

2º curso.—Lugares teológicos.

3º curso.—Instituciones canónicas.

4º curso.—Instituciones canónicas é historia eclesiástica.

5º curso.—Instituciones canónicas y sagrada escritura.

6º curso.—Instituciones canónicas é historia y suma de concilios.

7º curso.—Historia de los conciliábulos, sus errores y cismas.

8º curso.—Concordatos comparados.

CAPITULO III.—Método de enseñanza.

Art. 27. Queda expresamente prohibida la enseñanza individual. Para la explicacion de las materias de las respectivas facultades, emplearán los catedráticos el método de enseñanza simultánea; el cual consiste en que sean unos mismos los ejercicios y lecciones para todos los cursantes que asistan á las aulas.

Art. 28. Las lecciones serán orales, si bien basadas en el texto préviamente determinado. Los catedráticos procurarán su-

plir la concision ú oscuridad de los textos con sus propias luces personales; y asi mismo procurarán esclarecer los puntos dudosos con la doctrina de los autores que consulten, cuyos nombres y obras citarán.

Art. 29. Los catedráticos cuidarán de que sus respectivos discípulos tomen nota de las explicaciones dadas durante la leccion.

Art. 30. Los catedráticos señalarán puntos á sus respectivos discípulos, para que éstos escriban unos en pro y otros en contra acerca del asunto á que se refieren.

Art. 31. Los catedráticos formarán un programa que comprenda todos los puntos que abrace la enseñanza de sus respectivos ramos durante el año escolar, correspondientes al curso de cada facultad y procurarán dividir sus lecciones, de manera que, al finalizar el año escolar, hayan explicado á los cursantes todos los puntos que comprenda el programa.

Art. 32. Cada Consejo de facultad formará un reglamento especial para la enseñanza de las asignaturas de la respectiva facultad, y formado que sea, lo someterá á la aprobacion de la Junta de inspeccion de estudios y de gobierno.

Art. 33. Cuando dos ó mas materias de las que constituyen la asignatura de un curso fueren de tal naturaleza que para estudiar con provecho una, se hace indispensable el haber estudiado la otra, en tal caso, se enseñarán sucesivamente en el órden natural pero cuando no sea necesario que el estudio de una materia preceda al de otra, se explicarán ámbas, alternando las lecciones en distintos dias, y dando á cada materia el tiempo que su extension respectiva exija.

Art. 34. Será permitido estudiar simultáneamente dos facultades.

CAPITULO IV.—Admision de cursantes.

Art. 35. Para que un individuo sea admitido á cursar materias que comprende la facultad de filosofia, será necesario que tenga diez años cumplidos y que sepa leer y escribir correctamente, y todas las reglas de la aritmética hasta las de proporciones compuestas.

Art. 36. La primera condicion se acreditará con la partida de bautismo ó de nacimiento, y la segunda con exámen (simultáneo si son varios los candidatos) que se hará por dos catedráticos de la seccion de literatura.—Cada examinado escribirá

en presencia de los examinadores lo que éstos dispongan, debiendo ser la misma cosa para todos; lo escrito no excederá de diez líneas, y será firmado por el candidato. En seguida se procederá al exámen teórico y práctico de la aritmética. Todo el acto deberá durar cuanto mas treinta y cinco minutos.

Art. 37. En caso de aprobacion, los examinadores expedirán á cada candidato el correspondiente documento. Los candidatos presentarán este documento en la secretaría de la Universidad para ser matriculados.

Art. 38. Para que un individuo sea admitido á cursar las materias que comprende cualquiera de las demas facultades, será necesario que presente el diploma de bachiller en filosofía.

Art. 39. Los cursos deberán ganarse en el órden designado en los artículos anteriores.

CAPITULO V.—Matrículas.

Art. 40. Para ganar cursos en la Universidad será indispensable incibirse, prévias las formalidades requeridas por esta ley, en el libro de matrículas.

Art. 41. Treinta dias antes de la apertura de la Universidad se abrirá la matrícula, y quedará abierta hasta diez dias despues.

Art. 42. El secretario de la Universidad llevará un libro de matrículas para los cursantes de cada una de las facultades.—Estos libros estarán foliados, y cada una de las hojas rubricadas por el director del Consejo de la respectiva facultad.

Art. 43. Pasado el décimo dia despues de empezados los cursos, no se permitirá la inscripcion de ningun cursante, sean cuales fueren las causas que se aleguen.

Art. 44. Para ser inscrito en la matrícula, deberá el individuo que lo pretendiere llenar todas las formalidades establecidas por los artículos 35, 36, 37 y 38.

Art. 45. La inscripcion en el libro de matrícula contendrá el nombre y edad del cursante, el lugar de su nacimiento y el de su domicilio; la facultad en que se matricule, los cursos que en el año debe ganar, y la calle y número de la casa en que habita: firmarán la inscripcion el secretario y el matriculado.

Art. 46. Copia de esta inscripcion,, extendida en papel timbrado al efecto, y firmada por el Secretario y el estudiante, se entregará á este último quien, la víspera de la apertura de los estudios ó antes la presentará al catedrático ó catedráticos con

quienes deba cursar. El catedrático inscribirá el nombre del alumno en un registro que al efecto llevará la nota de admision del cursante.

Art. 47. El secretario de la Universidad pasará a cada uno de los catedráticos, al duodécimo dia de abiertos los estudios, una lista de los cursantes que deban asistir á sus respectivas clases. Trascurrido el término señalado para la matrícula, se pondrá en cada libro la nota de quedar cerrada en aquel año.

Esta nota la firmarán el rector, el director del Consejo de la facultad respectiva y el secretario de la Universidad.

Art. 48. Cerrada la matrícula, el Rector remitirá á la direccion general de instruccion pública una lista nominal de los cursantes inscritos, clasificados por facultades y cursos.

CAPITULO VI.—Deberes de los alumnos.

Art. 49. Son deberes de los alumnos:

Respetar y obedecer á sus catedráticos y á los empleados superiores de la Universidad.

Asistir diaria y puntualmente á las lecciones del catedrático con quien cursen.

Cumplir exactamente con las lecciones y ejercicios correspondientes á cada clase.

Concurrir á las conferencias, exámenes, certámenes y demas ejercicios literarios correspondientes á su clase.

Observar una conducta arreglada, dentro y fuera de la Universidad.

Asistir á las fiestas y solemnidades que ordene el reglamento económico de la Universidad.

CAPITULO VII.—Exámenes.

Art. 50. Los exámenes serán parciales ó generales; los parciales serán privados, y los generales públicos.

Art. 51. El gran Consejo de la Universidad formará un reglamento acerca del modo y forma en que deben celebrarse los exámenes, y lo someterá á la aprobacion de la Direccion general de estudios, la que á su vez lo someterá á la sancion del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VIII.—Grados.

Art. 52. En la facultad de filosofía solamente se podrá obtener el grado de bachiller; en las demas facultades, se podrán obtener ademas del de bachiller, los de licenciado y doctor.

Art. 53. El grado de bachiller en medicina, cirugía ó farmacia, en jurisprudencia, teología ó cánones, es necesario para continuar los cursos posteriores en la misma facultad: para el grado de doctor es preciso haber obtenido el de licenciado.

Art. 54. En el reglamento de que habla el artículo 51 se dedicará un capítulo en el que se señalarán las materias que deben cursarse para los respectivos grados: se determinarán las condiciones que se han de llenar para la solicitud de grados, el expediente que se forme y las reglas á que han de ajustarse las calificaciones; los trámites que deben seguir los solicitantes en aquellos casos en que por habérseles negado la admision al grado, quieran intentar el recurso de apelacion; el dia destinado á la colacion de grados; las ceremonias que generalmente se usan en tales casos; las insignias que tienen derecho á llevar los graduados; los colores representativos de las facultades; y por último, el modo y forma en que deberán celebrarse los exámenes para grados.

Art. 55. Cada uno de los que van á recibir la colacion de un grado, prestará juramento en manos del Rector, poniendo la mano derecha sobre los santos Evangelios en esta forma:

“Juro á Dios y prometo á mis conciudadanos, que llenaré fielmente las funciones para que me habilita el grado y que cooperaré con él á difundir en la Nacion los conocimientos útiles”.

CAPITULO IX.—Incorporacion de grados.

Art. 56. La Direccion general de estudios, de acuerdo con el gran Consejo de la Universidad, establecerán las reglas á que deberán ceñirse los defensores, médicos, cirujanos y farmacéuticos de la República para revalidar sus títulos, y asi mismo para obtener los grados de licenciado y doctor en sus respectivas facultades.

Art. 57. El individuo, nacional ó extranjero, que haya obtenido en otro país algun grado académico, y pretenda ser incorporado en la Universidad de Santo Domingo, podrá serlo en el mismo grado; si es bachiller, sufriendo un exámen de treinta minutos, y otro escrito, para el cual se le darán cuatro horas. El primero versará sobre la totalidad de los programas de la facultad, y el segundo sobre uno de tres puntos sacados por suerte de los mismos programas. Si es licenciado ó doctor, el acto se reducirá tan solo á escribir una tesis cuyo asunto escogerá el mis-

mo, y que presentará al tribunal que se nombre para defender los puntos que contenga, durante veinte minutos.

Art. 58. Los individuos nacionales ó extranjeros que, habiendo hecho estudios privados, soliciten examinarse para obtener grados en alguna facultad, tendrán que someterse á las reglas que se establecerán para los exámenes de cursos y grados.

TITULO III.

CAPITULO X.—Fondos y rentas de la Universidad.

Art. 59. Serán rentas de la Universidad:

1º El producto de los derechos de matrículas.

2º El producto de los derechos de grados.

3º Los fondos destinados por particulares para la instruccion pública, siempre que por voluntad del donador no se apliquen á escuelas ó colegios determinados.

4º Los fondos que el Poder Legislativo vote anualmente para atender á las principales necesidades de la Universidad.

Art. 60. Para la inscripcion en la materia, pagará el cursante dos y medios pesos fuertes, si la matrícula fuere en la facultad de filosofía y cinco y medio si fuere en alguna de las demas facultades.

Art. 61. Los derechos de grados que se cobrarán serán los siguientes:

Por el de bachiller	\$ 50
Por el de licenciado	75
Por el de doctor	100

Art. 62. Cuando el graduado se halle en alguno de los casos de que hablan los artículos 57 y 58 pagarán los mismos derechos.

Art. 63. No habrá derechos de exámenes.

Art. 64. De cada cinco grados que se den en la Universidad, se dará uno gratis.

La Junta de inspeccion y gobierno, á propuesta del Rector, designará los cursantes que deban gozar de esta gracia, y serán precisamente los hijos de aquellos que hayan prestado grandes servicios a la patria, y entre éstos los que mas se distingan por su aplicacion y buena conducta.

Art. 65. La recaudacion y administracion de los fondos y rentas de la Universidad estará á cargo del secretario, bajo la inmediata direccion del Rector, con el correspondiente libro de cargo y data.

Art. 66. La junta de inspeccion y de gobierno formará un reglamento para la buena administracion de las rentas de la Universidad, y por conducto del Rector lo remitirá á la aprobacion de la Direccion general de estudios, la que á su vez lo someterá á la sancion del Poder Ejecutivo.

TITULO IV.

CAPITULO UNICO.—Sueldos.

Art. 67. Los empleados de la Universidad tendrán las siguientes asignaciones anuales:

El Rector	\$ 800
Cada uno de los catedráticos de las facultades de filosofía, jurisprudencia, ciencias médicas y sagradas letras.	600
El secretario de la Universidad	300
y el cinco por ciento de las rentas de la Universidad, de las que es recaudador, exceptuándose las cobranzas de sueldos y asignaciones del Gobierno.	
El Director, siendo de su cargo el sirviente	280
El Bedel escribiente	150
El portero	100

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 68. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para ordenar, firmar y poner en ejecucion los estatutos, reglamentos de inspeccion, gobierno, régimen y disciplina interior de la Universidad.

Art. 69. Tanto en los estatutos como en los reglamentos estarán señalados con suma claridad las atribuciones del Rector, catedráticos, secretarios y demas empleados; y así mismo las funciones y deberes del Gran Consejo de la Universidad, de la Junta de inspeccion y de gobierno y de los Consejos de las facultades.

Art. 70. La Direccion general de instruccion pública,

formará un reglamento en el cual se establecerán las cátedras que debe tener cada facultad, y se fijarán las horas de clase.

§ único. La distribucion de los cursos entre los catedráticos de la facultad de sagradas letras, se hará de acuerdo con el Prelado Diocesano.

Art. 71. En el caso de que un catedrático desempeñe dos ó mas cátedras, percibirá el sueldo entero de las dos primeras, y por las demas solo cobrará las dos terceras partes de la asignacion anual.

Art. 72. Los empleados de la Universidad permanecerán en sus destinos, y no serán removidos mientras observen buena conducta y cumplan exactamente con sus deberes.

Art. 73. Los reglamentos que por esta ley se autoriza formar al Ejecutivo, á la Direccion general de inspeccion pública y al Gran Consejo de la Universidad deben ajustarse á su espíritu y letra.

Art. 74. El nombramiento de Rector, inspectores de estudios y secretario, es atribucion del Ejecutivo.

Art. 75. Durante los diez primeros años será tambien atribucion del Ejecutivo el nombramiento de los catedráticos; trascurido este tiempo se determinará por una ley el modo y forma en que deban hacerse las oposiciones para las cátedras.

Art. 76. Queda facultado el Poder Ejecutivo para establecer, á medida que lo crea conveniente, las cátedras á que se refiere la presente ley.

Art. 77. El Ministro de Instruccion Pública, como encargado de la Direccion general de estudios podrá, si lo estima por conveniente, asistir á los exámenes que se dieren, sean públicos ó privados, y de ellos informará al Poder Ejecutivo en su oportunidad.

Atr. 78. La presente ley deroga toda disposicion que le sea contraria, y será enviada al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales.

Dada en el Palacio del Senado Consultor, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 dias del mes de Junio de 1859, y 16º. de la Patria.—El Presidente del Senado, Bobadilla.—El Secretario, V. A. Reyes.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno de Santo Domingo á los 16 dias del mes de Junio de 1859, año 16º. de la Patria.—San-

tana.—Refrendado: Por S. E. el Presidente de la República.—
El Secretario de Estado, encargado de la Cartera de Justicia
é Instruccion Pública, Fauleu.